

## **RESOLUCIÓN 004/SE/05-06-2015**

**RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/UTCE/PASO/003/2015, INTERPUESTA POR EL C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHAVEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

### **R E S U L T A N D O**

**I. Presentación de la queja.** Que con fecha catorce de abril del dos mil quince, el Ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó queja en su modalidad del procedimiento especial sancionador, en contra del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Beatriz Mojica Morga, Cevero Espíritu Valenzo, Ignacio Morales Moras, Falco Neri Mosso Pérez y Orvil Brady Valadez Quiñones, por presuntas violaciones a la normatividad electoral; manifestando en lo que respecta a los hechos, lo siguiente:

#### **HECHOS**

1. Como constituye un hecho público y notorio para ese Instituto Electoral, el Proceso Electivo que actualmente se viene en el Estado para la Elección de Gobernador, se Encuentra en etapa de campañas electorales.
2. Como también es un hecho público y notorio para ese Instituto, Beatriz Mojica morga es candidata a gobernador, postulada por el Partido de la revolución democrática y Partido del trabajo.
3. En la etapa de campañas en que se encuentra la elección de Gobernador, los partidos políticos y sus respectivos candidatos llevan a cabo las actividades, eventos públicos y privados que estiman atraerá a los electores y los votos que ello representa para causa.
4. En dichos actos intervienen los candidatos, militantes, simpatizantes, funcionarios partidistas y ciudadanos en general.
5. Sin embargo, la asistencia a dichos eventos proselitistas e intervención, por cuanto hace a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, se encuentra restringida o acotada a la circunstancia de que:
  - Solamente sea en días inhábiles;
  - Que no se haga uso indebido de los recursos públicos del estado;
  - Que los recursos públicos de que disponen no sean desviados o aplicados para influir en la equidad de la contienda electoral; y que
  - La intervención relacionada con motivo de sus funciones no vulnere los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, estando impedidos de difundir mensajes que impliquen

pretensión de ocupar algún cargo de elección popular, intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

Lo anterior encuentra su sustento en las diversas tesis de jurisprudencia establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del citado Poder Judicial, resulta obligatoria en cuanto a su acatamiento, para las Salas del propio Tribunal Electoral, para el Instituto Nacional Electoral y para las autoridades electorales locales de los Estados, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional electoral. Dichos criterios son del rubro y texto siguiente:

**“jurisprudencia 14/2012**

**ACTOS DE PROCELITISMO POLITICO. LA SOLA EXISTENCIA DE SERVIDORES PUBLICOS EN DIAS INHABILES A TALES ACTOS NO ESTA RESTRINGIDA EN LA LEY.-**

De la interpretación sistemática de los artículos 1°, 6°, 36, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a una cargo de elección popular. En este contexto, **la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por si misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado;** en consecuencia se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el solo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que solo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.”

**“jurisprudencia 3/2011**

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO).-**

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto Transitorio del Derecho de seis de noviembre del dos mil siete, por el que se reformo, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten

encontrar de servidores públicos por aplicar recursos públicos **para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local**, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personal y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.”

**“jurisprudencia 2/2011**

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO).**-

De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimos y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 356 del Código Electoral de esa Entidad Federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o **el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos**, deberán tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia Electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza de declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si estos constituyen transgresión a la normatividad electoral.”

**“jurisprudencia 38/2011**

**SERVIDORES PUBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-**.-

De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, afín de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar en detrimento de la función pública las actividades que le son encomendadas tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, **la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, sino difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto de favorecer o perjudicar a un partido**

político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.”

5.- Es el caso de que no obstante las restricciones aludidas, con forme a la nota periodística publicada el sábado 11 de abril del presente año, tanto en el periódico “EL SUR”, de Guerrero, pagina 4, así como en la página electrónica: <http://suracapulco.mx/archivos/265607>, intitulada: “Se compromete Beatriz Mojica a reactivar el circuito turístico del Rio Azul”, en eventos y actividad proselitistas de campaña que verificados el viernes diez de abril del año en curso la candidata a gobernador Beatriz Mojica Morga, visito los municipios de Quechultenango y Mochitlán, del Estado de Guerrero, en cuyo recorrido propagandístico Electoral estuvo acompañada del alcalde de Mochitlan, Severo Espiritu Valenzo y de los regidores: Ignacio Morales-del Partido Movimiento Ciudadano-, Falco Neri Mosso Pérez-del Partido Verde Ecologista de México-, y Orvin Valadez Quiñones- del Partido Revolucionario Institucional.

Para mayor ilustración se transcribe la referida nota:

**“se compromete Beatriz Mojica a Reactivar el circuito turístico del rio Azul**

También construirá un libramiento de Tepechicotlán a Mochitlan, anuncia la candidata del PRD

Carlos Navarrete Romero

Chilpancingo

La candidata a gobernadora del PRD y PT, Beatriz Mojica Morga, se comprometió ayer con habitantes de Quechultenango y Mochitlan a reactivar el turismo ecológico en el corredor conocido como Circuito Rio Azul, abrir una planta tratadora de aguas residuales en Chilpancingo para que los ríos de estos dos municipios no se contaminen, y construir un libramiento de Tepechicotlán a Mochitlan. Mojica Morga visito ayer ambas cabeceras municipales como parte de sus actividades de campaña. Ahí estuvo acompañada del presidente de Comisión de Gobierno del Congreso Local, Bernardo Ortega Jiménez; de la candidata a diputada local por el distrito 24, Erika Alcaraz Sosa y del candidato a diputado federal por el distrito 7, Alejandro Arcos Catalán.

**En ambos lugares también la acompañó el alcalde perredista de Mochitlan, Severo espíritu Valenzo; y de la dirigencia estatal, el secretario de Asuntos políticos y estrategia, Jesús Guatemala Aguilar.** Poco antes del mismo día, Mojica Morga llego a la cabecera municipal de Quechultenango, de donde Bernardo Ortega fue alcalde en el 2002. Los hermanos del legislador son señalados de ser líderes de grupo criminal Los Ardillos que opera en esa zona de la región Centro, razón por la que el Frente Unido por la Seguridad y el Desarrollo del Estado de Guerrero (FUSDEG) llego a la comunidad de Petaquillas, paso obligado para llegar a esos municipios. Acompañada de

simpatizantes y del resto de candidatos, Mojica Morga camino del acceso principal del municipio a la plaza central, en donde se concentraron aproximadamente mil personas, originarias de comunidades aledañas. Ahí, la candidata del PRD y PT se comprometió a reactivar el turismo ecológico del corredor Circuito Rio Azul que comprende desde Mochitlan hasta Quechultenango, a fin de reactivar la economía de esa zona de la región Centro. Para ello aseguro que es necesario cuidar los ríos que atraviesan esos lugares, así como sus manantiales, que son el principal atractivo, por lo que anuncio la apertura de plantas tratadoras de aguas residuales en Chilpancingo, que evitaren la contaminación de estos cuerpos de agua. “Tenemos que volver a darle al turismo, a que venga los visitantes de la región Centro, a que consuman los productos de Quechultenango, a que podamos reactivar (económicamente) a las familias de Quechultenango”. Anuncio también que promoverá las grutas de Juxtlahuaca, sitio arqueológico que alberga pinturas rupestres, “porque tenemos hermosos lugares de turismo ecológico que podemos rescatar.” De llegar a la gubernatura, aseguro que trabajara para que los proyectos productivos bajen a quienes más lo necesitan y para que el fertilizante llegue en tiempo y forma a los campesinos. Respecto al campo prometió la apertura de tiendas “de bajo Costo” para que los campesinos accedan a agroquímicos y semillas mejoradas, y además impulsara programas para que no sea complicado adquirir un tractor.

Otros de los sectores en los que se comprometió a trabajar fue el educativo. Al respecto, Mojica reitero que en su gobierno habrá becas seguras para todos los estudiantes del nivel medio superior sin la necesidad de que tenga un buen promedio. “Necesitamos que ellos (los jóvenes) se mantengan dentro de la escuela esa es mi propuesta de campaña pensada en nuestros hijos, es un proyecto pensado en nuestros jóvenes en nuestras mujeres y en nuestros campesinos.” Aseguro que de esta forma se resolverán todos los problemas que enfrenta el estado, por lo que pidió a los asistentes que el próximo 7 de junio la apoyen con su voto junto al resto de los candidatos del PRD y PT. Durante su intervención, Mojica Morga aseguro que en Quechultenango el PRI “ya está comprando conciencias, así como compraron a sus seguidores en el Twitter, sus seguidores son de Rusia, imagínense ustedes, solo para decir que tiene más seguidores, así quieren comprar también la conciencia de los guerrerenses. “En la ronda de intervenciones, Bernardo Ortega llamo a los asistentes a respaldar al PRD el próximo 7 de junio para que ese partido vuelva a gobernar, y acuso al gobierno en turno, que encabezaba el priista Antonio Navarrete Cortes, y que ahora tiene licencia por que es candidato a diputado local por el distrito 24, de saquear las finanzas del ayuntamiento. Aseguro que hacen faltan 10 millones de pesos que llegaron a la administración municipal y que se desconoce en que fueron invertidos, por lo que insisto a sus paisanos a analizar su voto el próximo 7 de junio y apoyen a los candidatos del PRD para evitar que este tipo de situaciones se vuelvan a

repetir. En el evento estuvieron representantes el aspirante a la alcaldía de Quechultenango por el PRD, Alberto Rodríguez Jiménez, y el dirigente municipal de ese partido, Feliciano Pérez Morales el regidor de movimiento Ciudadano, Ignacio Morales, y el líder de ese mismo partido, Leoncio Urías. Se sumaron al proyecto de Beatriz Mojica.

Más promesas en Mochitlan

Posteriormente, poco antes de las 3 de la tarde, Mojica Morga, acompañada por Bernardo Ortega, Alejandro Arcos y Erika Alcaraz, arribo al zócalo de Mochitlan, donde fue recibida por unas 500 personas.

**Ahí, en compañía del alcalde Severo Espíritu, realizo otra caminata desde la plaza principal hasta un salón de eventos.** En el recorrido saludó a las personas que estaban en sus domicilios y observaban la caravana, también se tomaba fotografías con ellos y los invitaba a que la acompañaran a su evento para que escucharan sus propuestas. Ya en el salón. Mojica Morga reitero las promesas hechas en Quechultenango: reactivar el turismo ecológico abrir plantas tratadoras de agua, y apoyar a los estudiantes, además aseguro que su administración continuara con la entrega de uniformes y útiles escolares de manera gratuita. En ese lugar prometió también que apoyara los campesinos para que sus productos sean bien ofertados en el mercado, además de que gestionara proyectos productivos para su beneficio y obras públicas para el municipio. Dijo que su gobierno tendrá tres retos: la seguridad, el combate a la pobreza y la reactivación económica. Se comprometió con los adultos mayores de quienes dijo tendrán garantizada su pensión, “los adultos mayores van a tener la garantía de que vamos a cuidar de ustedes, de que van a vivir en una sociedad incluyente, una sociedad donde estemos todos, una sociedad en la que todos participemos por sacar delante de nuestro estado”.

Mojica Morga aseguro que los candidatos ahí presentes no son de siempre, “somos los que queremos transformar al estado, somos una nueva generación, la generación comprometida con su pueblo”. Poco antes de que acabara el evento, ya que se había despedido la candidata, Bernardo Ortega tomo el micrófono y le explico a Beatriz Mojica que en junio y julio, cada año. Durante las fiestas patronales de Quechultenango y Mochitlan en la comunidad de Tepechicotlán, que pertenece a Chilpancingo, se hace un embotellamiento de automovilistas. Indico que en esas fechas de Tepechicotlán los automovilistas tardan hasta dos horas en llegar. Por lo que pidió a la candidata comprometerse a que, de ganar las elecciones del 7 de junio, construya un libramiento que comunique a esos dos puntos, petición a la que accedió la perredista.

**Además del alcalde de Mochitlan, en este acto estuvieron presentes los regidores perredistas, y el regidor de salud de Partido Verde, Falco Neri Mosso Pérez y el priista Orbin Valadez Quiñones, quienes respaldaron a Beatriz Mojica.”**

6. La actividad desplegada por los citados alcalde y regidores, con la anuencia y complacencia de la candidata Beatriz Mojica Morga y Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en los términos que

han quedado expresados, se encuentra prohibida por la ley sustantiva de la materia, en tanto que los actos proselitistas llevados a cabo, lo fueron durante el transcurso del día, en viernes, es decir en día y hora hábiles, cuando atendiendo a la responsabilidad de su cargo, debieron haber estado desempeñando sus funciones, sirviendo a la ciudadanía y no andar acompañando a la candidata a gobernadora en sus actividades proselitistas de campaña, manifestándole su apoyo y a los partidos políticos que ella representa.

7. Por tanto, en los términos que han quedado expuestos procede se inicie de inmediato al procedimiento especial sancionador que por este medio se promueve y se dicte la medida cautelar que se solicita, habida cuenta que de lo dispuesto en los artículos 181 numeral 2 y 191 fracción III de la Constitución Política del estado de Guerrero; 114, fracción I, 174, fracción VII y 114 fracción I; 174, fracción VII; 188, fracción XXIII; 405, fracciones III y IX; y 414 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales de dicha entidad federativa, se advierte en la parte que interesa, que:

- El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, tiene entre sus atribuciones, la de monitorear las actividades de los servidores públicos de los municipios, para garantizar que se apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;
- Que entre los fines del Instituto Electoral, está el de monitorear las actividades de los servidores públicos de los municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;
- El Consejo General es competente para conocer de las infracciones que cometan a la ley electoral los servidores públicos de los Ayuntamientos,
- Los servidores públicos de los municipios tienen la obligación de aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad, eficiencia y máxima publicidad, para satisfacer los objetivos a que están destinados;
- Los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático: y
- En las infracciones cometidas por los servidores públicos de los Ayuntamientos, independientemente de la responsabilidad que se les

finque, el Consejo General del Instituto Electoral, está obligado a dar vista a las autoridades competentes para la aplicación de la normatividad respectiva.

8. Por tanto y en virtud de que de lo hasta aquí expuesto se desprende una actividad o conducta ilegal por parte de los partidos políticos, su candidata y servidores públicos denunciados, al permitir que estos participen activamente en las actividades de campaña de la candidata a gobernadora en días y horas hábiles en que deberían estar desempeñando sus funciones, sirviendo a la comunidad ciudadana que en su momento les dio su voto para que les sirvieran durante tres años, procede se inicie el trámite e instrucción de la queja o denuncia que por esta vía se plantea a fin de que con las pruebas que esta parte aporta y aquellas que en los términos permitidos por la ley recabe esa autoridad electoral administrativa, en su oportunidad y una vez agotada la instrucción, se remitan las actuaciones al órgano jurisdiccional electoral a fin de que pronuncie la resolución que en Derecho proceda.

Ello, independientemente de la vista que se debe dar a la autoridad competente por la responsabilidad administrativa y política de los servidores públicos denunciados.

**VI. OFRECIMIENTO Y EXHIBICIÓN DE PRUEBAS.** Sobre el particular y con independencia de la obligación que asiste a esa autoridad instructora de recabar las pruebas atinentes a los hechos denunciados, atendiendo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se insiste, en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, está obligado a acatar en sus términos y remover todos los obstáculos normativos que se encontraren en las disposiciones locales, conforme se desprende de la jurisprudencia 22/2014, de rubro y texto siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.-** De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los

plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.”

A efecto de acreditar los hechos aducidos, se ofrecen las siguientes

**1.-LA DOCUMENTAL** consistente en la nota periodística que aparece en el periodo “EL SUR” de Guerrero, pagina 4, y en la página electrónica: <http://suracapulco.mx/archivos/265402>, intitulada: “Se compromete Beatriz Mojica a reactivar el circuito turístico del Rio Azul”, correspondiente al 11 de abril del presente año, a que se ha hecho alusión y transcripción en el numeral 5 precedente, de esta ocuro,

**2. LA FE DE ECHOS que a través de LA INSPECCIÓN** respectiva realice la Oficialía Electoral de ese Instituto en la página electrónica: <http://suracapulco.mx/archivos/265607>. Al efecto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 177, inciso p) y 191, párrafo segundo, fracciones XXVII, XXVIII, XLV, párrafos tercero, cuarto y quinto, incisos a), c) y d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero y 2, 3, 4, 5, 8, 18 y 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sirve el presente escrito como petición expresa para solicitar a ese órgano electoral se ordena la práctica de la diligencia respectiva, a efecto de que el o los funcionarios que se designen al efecto, constaten que en efecto, en la página electrónica citada aparece la nota periodística con el contenido descrito en el numeral 5 de este mismo escrito. Constatación de hechos que resulta relevante para la institución y resolución de la denuncia que se formula porque con ella se tendrá un elemento más para determinar que los co-denunciados servidores públicos de Ayuntamiento, estuvieron presentes y participaron en los eventos de campaña desplegados por Beatriz Mojica Morga el 10 de abril del año en curso en los municipios de Quechultenango y Mochitlan, ambos del Estado de Guerrero.

En ese sentido, resulta por demás manifiesto que dicha diligencia probatoria es esencial para acreditar plenamente los extremos de la presente denuncia, de manera que la negativa a efectuarla entrañaría por parte de ese Instituto, una clara denegación de justicia electoral.

No está por demás señalar que la mencionada diligencia deberá de practicarse de inmediato a efecto de evitar que sea reiterado el contenido de la página electrónica mencionada.

**3. LA DOCUMENTAL** consistente en el monitoreo que lleva o debe llevar a cabo ese Instituto Electoral en el presente proceso electoral acerca de las actividades de campaña desplegadas por los candidatos a Gobernador de la entidad, precisamente en el rubro de lo que corresponde a Beatriz Mojica Morga del Partido de la Revolución Democrática, el día 10 de abril del presente año. A efecto de constatar y

dejar demostrado que en esa fecha la referida candidata a Gobernadora por los partidos políticos denunciados, se constituyó en los municipios de Quechultenango y Mochitlan, Estado de Guerrero, en donde realizo diversos recorridos en los que estuvo acompañada de los funcionarios edilicios a que se refiere la presente denuncia.

**4. LA INSPECCION o RECONOCIMIENTO** que se sirva a llevar a cabo la Oficialía Electoral de ese Instituto en los propios archivos de ese organismo administrativo electoral, a efecto de que se de fe, se obtenga copia certificada y se agregue a las actuaciones del expediente que se forme, acerca de las constancias de declaración de validez, de mayoría relativa y de las constancias de asignación de los cargos de presidente municipal de Mochitlan, Guerrero, de la Elección de 2012, y de regidores de los municipios de Quechultenango y Mochitlan, ambos del Estado de Guerrero, en la misma elección. Lo Anterior a efecto de acreditar que los denunciados SEVERO ESPIRITU VALENZO, IGNACIO MORALES, FALCO NERI MOSSO PEREZ Y ORBIN VALADEZ QUIÑONES; tienen el carácter de servidores públicos de los citados Ayuntamientos, ya como presidente municipal, ya como regidores.

Lo anterior, con independencia de la respuesta que ese Instituto se sirva dar a la petición que por escrito se está formulando por separado, tendente a acreditar los referidos extremos, Y en todo caso, la petición de inspección u obtención de la documental mencionada se sustenta en el hecho de que al suscrito no le ha sido expedida, por tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, se solicita sea recabada por esa autoridad instructora.

Más aun, porque para ese Instituto, en realidad es un hecho público u notorio, que en términos del artículo 19 de la ley objetiva de la materia, ni siquiera requiere que el suscrito la ofrezca como prueba, para que se tenga por plenamente acreditado lo relativo a la calidad de servidores públicos de los denunciados, en tanto que es obligación de esa autoridad constatar el hecho afirmado por que obra en sus propios archivos. Sin embargo, se ofrece la referida probanza a efecto de robustecer las afirmaciones que se hacen.

**5. LA DOCUMENTAL** consistente en el informe que se sirva rendir los Ayuntamientos de los municipios de Quechultenango y Mochitlan, ambos del Estado de Guerrero, a efecto de que a la brevedad posible informen a ese Instituto, los nombres de las personas que integran la planilla de ambos Ayuntamientos o Cabildo de ambos municipios y en su caso, si los co-denunciados SEVERO ESPIRITU VALENZO, IGNACIO MORALES FALCO NERI MOSSO PEREZ Y ORBIN VALADEZ QUIÑONES, tienen el carácter de servidores públicos de los citados Ayuntamientos, ya como presidente municipal, ya como regidores. Para el efecto, solicito se gire el oficio respectivo con la urgencia que el caso

amerita a efecto de que se rinda los informes solicitados. Ello, porque conforme se acredita con la copia sellada que se acompaña, el suscrito ya solicito la documental respectiva y a la fecha no le ha sido expedida, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Guerrero, se solicita sea autoridad quien recabe la información de mérito. Lo anterior a efecto de demostrar que a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados los mencionados servidores públicos tenían tal calidad en los referidos municipios.

**6. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente esta, en las deducciones y razonamientos de que la ley emanen y se establezcan a partir de los hechos demostrados.

**7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente está en todas las actuaciones que tenga a bien realizar esta autoridad electoral y las que realicen las partes.

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y ADMISIÓN.** Mediante proveído de fecha dieciséis de abril del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este instituto, tuvo por recibida y admitida la queja de mérito bajo la modalidad del procedimiento especial sancionador, radicándola bajo el número de expediente IEPC/UTCE/PES/015/2015; de igual forma tuvo al quejoso por acreditada su personería, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por acreditando para tales efectos a los profesionistas que señaló; asimismo le tuvo por ofrecidas las probanzas que acompañó a su escrito y ordenó girar los oficios para aquellas probanzas que habrán de requerirse, así también ordenó emplazar a los denunciados, fijando hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, habilitándose el domicilio para tales efectos. Por cuanto a la medida cautelar solicitada por el quejoso, se ordenó aperturar el cuaderno auxiliar para su trámite por cuerda separada reservándose el derecho de hacer alguna propuesta a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, una vez que fueran recabados los elementos necesarios.

**III. DILIGENCIAS PRELIMINARES.** En el mismo proveído de fecha dieciséis de abril del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó como diligencias preliminares por así haberlas ofrecido el quejoso, solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitiera el monitoreo correspondiente al día diez de abril del año en curso, respecto de las actividades de campaña desplegadas por los candidatos a gobernador de la entidad, específicamente de la C. Beatriz Mojica Morga, candidata del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo; así mismo solicitó un informe sobre la integración de los Ayuntamientos de los Municipios de

Quechultenango y Mochitlán, Guerrero, finalmente en términos del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ordenó remitir a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado la petición del quejoso para llevar a cabo dos diligencias de inspección para dar fe de hechos relativos a la queja presentada.

**IV. CONSTANCIAS DE INFORMES.** Mediante proveídos de fecha diecisiete de abril del presente año, la Jefa de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dio por recibidos los oficios de esa misma fecha, signados por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; por el Presidente Municipal Constitucional de Quechultenango, Guerrero y por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por medio del cual, los dos primeros, dan respuesta a los requerimientos realizados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y el tercero, envía el acta circunstanciada de fecha dieciocho de abril del dos mil quince, levantada vía Oficialía Electoral, en razón de la petición que realizara el quejoso para la práctica de las diligencias de inspección, así como el acuerdo por el que se pronuncia sobre su procedencia e improcedencia.

**V. DICTAMEN RELATIVA A LA SOLICITUD DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** En sesión de trabajo de fecha veinte de abril del dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 009/CQD/20-04-2015, relativo a la improcedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente relativo a la queja IEPC/UTCE/PES/015/2015, instaurada en contra del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Beatriz Mojica Morga, Severo Espíritu Valenzo, Ignacio Morales Moras, Flaco Neri Mosso Pérez y Orvil Brady Valdez Quiñones, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

**VI. EMPLAZAMIENTO.** Con fecha diecisiete de abril de dos mil catorce se realizó el emplazamiento a los codenunciados Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo y, el dieciocho de abril del año en curso, se emplazó a los codenunciados Severo Espíritu Valenzo; Falco Neri Mosso; Orvil Brady Valdez Quiñones e Ignacio Morales Moras, para el efecto de que produjeran contestación a la queja instaurada en su contra por el C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**VII. IMPEDIMENTO PARA EMPLAZAMIENTO.** En fecha diecisiete de abril del año dos mil catorce, la Unidad Técnica proveyó mediante auto de esa fecha requerir al quejoso para que proporcionara nuevo domicilio para emplazar a la codenunciada

Beatriz Mojica Morga, apercibido que de no hacerlo se le tendría por no interpuesta la queja, dando cumplimiento al requerimiento por acuerdo del diecinueve de ese mes y año, ordenándose el emplazamiento correspondiente.

**VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Con fecha veinte de abril del dos mil quince, a las dieciséis horas tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a la que compareció el ciudadano Licenciado Francisco Gerardo García Hidalgo, en representación legal del C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, denunciante en la presente queja, quien ratificó su escrito inicial y formuló alegatos, y, en representación de los codenunciados Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, compareció el C. Licenciado Jaime Castillo Hilario, así mismo compareció a la audiencia el C. Licenciado Miguel Silva López, en representación de los co-denunciados, Cevero Espíritu Valenzo, Falco Neri Mosso Pérez y Orvil Brady Valadez Quiñones, de igual manera compareció por su propio derecho el C. Ignacio Morales Mora, denunciado dentro del presente expediente; en la audiencia de mérito, el quejoso ratificó su escrito de queja y sus pruebas ofrecidas, asimismo formuló alegatos, por su parte los codenunciados dieron contestación a la queja instaurada en su contra, ofrecieron pruebas y formularon alegatos. En la audiencia citada se desahogaron las pruebas que les fueron admitidas por las partes.

**IX. CONTESTACIÓN A LA QUEJA.** Los codenunciados en la audiencia de pruebas y alegatos, dieron contestación a la queja en los términos siguientes:

a) Ramiro Alonso de Jesús, con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero:

**II. Contestación de los hechos.**

- 1.- El hecho marcado con el número 1, no es propio, sin embargo, al ser notorio, es cierto.
- 2.- El hecho 2, es notorio y es cierto.
- 3.- El hecho marcado con el número 3, es notorio y es cierto.
- 4.- El hecho cuatro no se afirma ni se niega, en virtud que propiamente no es un hecho sino consideraciones de derecho.
- 5.- El hecho cinco se contesta en los términos siguientes:

Los hechos que denuncia el Partido Revolucionario Institucional son falsos. De entrada, el partido denunciante acepta que no presencié los hechos denunciados; y que basa su denuncia en lo escrito en la nota periodística del Periódico "El Sur" publicada en la página 4, el once de abril del presente año; y en la página

electrónica con la dirección <http://suracapulco.mx/archivos/265607>, titulada “se compromete Beatriz Mojica a reactivar el circuito turístico Río Azul.” en consecuencia, de su propia afirmación se desprende que no le constan, por ende, sólo manifiesta lo que se menciona en la nota que fue redactada con la percepción subjetiva de una persona, la cual de acuerdo con la experiencia puede equivocarse en el contexto, circunstancias nombres e identificación de las personas. El aserto anterior de corrobora de la siguiente transcripción que obra a foja 5 y 6 de la denuncia:

(...)

5. Es el caso de que no obstante las restricciones aludidas, conforme a la nota periodística publicada el sábado 11 de abril del presente año, tanto en el periódico “EL SUR”, de Guerrero, página 4, así como en la página electrónica: <http://suracapulco.mx/archivos/265607>, intitulada: “se compromete Beatriz Mojica a reactivar el circuito turístico del Río Azul”, en eventos o actividades proselitistas de campañas verificados el viernes 10 de abril del año en curso, la candidata a Gobernador Beatriz Mojica de Guerrero, en cuyo recorrido propagandístico electoral estuvo acompañada del alcalde de Mochitlán, Severo Espíritu Valenzo y de los regidores: Ignacio Morales Moras-Partido Movimiento Ciudadano-, Falco Neri Mosso Pérez – del Partido Verde Ecologista de México-, Orvil Brady Valadez Quiñones- del Partido Revolucionario Institucional-.

(...)

Como no estuvo presente para verificar la concurrencia de los supuestos de los hechos que denuncia; no le consta la hora, es explicable que la denuncia no precise la hora en que se desarrolló el supuesto evento político, en que a su decir diversos ciudadanos transgredieron la norma electoral y vulneraron el principio de neutralidad gubernamental y la equidad en la contienda electoral.

El partido que represento, niega categóricamente la asistencia de servidores públicos a los eventos de campaña de la Candidata Beatriz Mojica Morgia. Es política del Partido no convocar ni invitar a ningún servidor públicos en horas y días hábiles a la concurrencia de partidos políticos. Es suma, se niega que en los eventos que refiere el denunciante hayan estado presentes los servidores públicos ahora denunciados. No obstante al ser actos de reunión política, todos los ciudadanos que lo deseen, en uso de su derecho político a reunirse específicamente pueden asistir, sin que este instituto político lo pueda impedir. Por último se niega que el Partido de la Revolución Democrática haya girado sendas e invitaciones o convocatorias a ningún funcionario público, municipal, estatal o federal de la administración centralizada, descentralizada, desconcentrada, paraestatal, u organismos autónomos.

6.- El hecho seis se contesta en los términos siguientes:

Señala el partido denunciante que la supuesta presencia de los servidores públicos denunciados ocurrió con la anuencia y complacencia de la candidata Beatriz Mojica Morgia y del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Se niega categóricamente, que la fecha y lugar que señala el denunciante, se haya dado la presencia o concurrencia de los servidores públicos; de entrada, como lo hemos señalado, el partido denunciante ni siquiera precisa la hora de la supuesta intervención de los servidores públicos; en razón de que no estuvo presente y se dio cuenta de los hechos denunciados a través de una nota periodística.

Negamos los hechos denunciados en razón de lo siguiente:

- a) El partido denunciante no demuestra la presencia de los servidores públicos denunciados.
- b) En la denuncia no se identifica por ningún medio a los servidores públicos.

- c) No existe evidencia probatoria, como pudieron exhibirse fotografías y videos que permitan conformar que los servidores públicos denunciados estuvieron presentes.
- d) No puede, por tanto, demostrarse la presencia de los servidores públicos denunciados.
- e) El partido denunciante no demuestra la existencia de los supuestos actos de campaña por ningún medio de prueba distinto a la nota periodística.

d) El partido denunciante no demuestra la supuesta anuencia y complacencia del Partido de la Revolución Democrática, por algún medio objetivo, como pudiera haber sido la exhibición de una invitación por escrito o verbal o la emisión de alguna convocatoria hecha por nuestro partido a los servidores públicos en general o en particular a los denunciados. Tampoco demuestra que en los supuestos actos de campaña el Partido de la Revolución Democrática o la candidata a gobernadora haya manifestado su anuencia y aceptación de la supuesta presencia de servidores públicos.

7.- El hecho siete ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propiamente, sino la solicitud de una medida cautelar. Por tanto, en un capítulo especial se controvertirá la procedencia de la citada medida.

8. Este hecho se contesta en los términos siguientes:

Señala el partido impugnante que de lo expuesto en sus hechos se desprende una actividad o conducta ilícita por parte de los partidos políticos denunciados. Lo cierto es que contrario a lo afirmado por el denunciante, de sus hechos y con sus pruebas no se demuestra ninguna conducta irregular; pues ni se demuestra la ocurrencia de los eventos políticos; no demuestra la asistencia de servidores públicos y mucho menos demuestra por parte de los partidos políticos denunciados.

#### **Objeción de pruebas.**

1.- Se objetan las pruebas marcadas como 1, consistentes en la nota periodística de "El Sur" página 4, en razón que no se cumplió con el artículo 440, fracción VI, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; que dispone:

"VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener la posibilidad de recabarlas."

En el caso, el denunciante no aportó el periódico físicamente el expediente y se concretó a describirlo únicamente; por tanto, al tener la oportunidad de presentarlo y omitir deliberadamente su presentación, lo ajustado conforme a derecho es que el órgano electoral en la audiencia de ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos, en su etapa procesal oportuna desecha el medio de prueba al cual se hace referencia.

Por cuanto hace al segundo medio de prueba, consistente en la publicación de una nota obtenida de la página electrónica con la dirección <http://suracapulco.mx/archivos/265607>, titulada "Se compromete Beatriz Mojica a reactivar el circuito turístico Río Azul". Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende el denunciante se conceda al referido medio de prueba, en razón de los siguiente.

- a) La nota es una prueba documental privada, que no encuentra apoyo con otros materiales probatorios para robustecer su contenido; como sería diversas notas periodísticas, de diversos autores y diferentes medios de prensa escrita, radial o televisiva; a efecto de que el juzgador pueda constatar que los indicios son variados, consistentes en lo sustancial y que encuentra apoyo unos con otros.

Así lo establece la jurisprudencia 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."

b) La prueba técnica, que dice el denunciante se encuentra en la dirección electrónica mencionada que dice contener el texto de describe un supuesto evento político es insuficiente para demostrar el hecho denunciado, atentos a la Jurisprudencia 36/2014, de rubro: “PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE PRETENDEN DEMOSTRAR.”

Luego, si la carga para él a portante consistía en señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el procedimiento, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que represente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. En consecuencia, si el partido denunciante no lo hizo, la prueba ofrecida con esas carencias adolece de valor probatorio alguno.

c) Además conforme con la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” se desprende que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

2. Se objeta la prueba consistente en la fe de hechos en razón de lo siguiente:

- a) No dice que aportará el medio mediante el cual se deberá desahogar la prueba.
- b) La prueba únicamente deberá consistir a los puntos que menciona el partido denunciante; en el caso, de acuerdo con el ofrecimiento de la prueba, los fedatarios del Instituto únicamente deberán constatar, que en efecto en la referida página electrónica aparece la nota periodística.
- c) Por tanto, la inspección no puede ir más allá de lo que expresamente solicita le oferente de la prueba.

3. Se objeta la documental consistente en el monitoreo que debe llevar el órgano electoral de las actividades de campaña, por las siguientes razones:

a) El partido denunciante no se cumplió con el artículo 440, fracción VI, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; que dispone:

“VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener la posibilidad de recabarlas.”

En el caso, el denunciante no demostró a ese órgano electoral, haber solicitado previamente a la presentación de la queja; que pidió por escrito, en uso de su derecho de petición; a la Dirección de Partidos Políticos y Prerrogativas, le

otorgará copias simples o certificadas del monitoreo, que según el propio denunciante, el órgano electoral realiza las campañas electorales de los candidatos a Gobernador del Estado. Pues solo ante esa condición que le exige la ley como carga probatoria al denunciante, existe la obligación del órgano electoral que sustancia el procedimiento especial sancionador, de requerir a sus órganos, o incluso a otras autoridades la información que no le fue entregada oportunamente al quejoso.

Luego, si además el partido denunciante no aportó físicamente el expediente el monitoreo y se concretó únicamente a pedir que el órgano electoral le supliera su omisión probatoria; No obstante, que tuvo la oportunidad de presentarlo, y sin embargo, omitió deliberadamente su presentación, lo ajustado conforme a derecho es que el órgano electoral en la audiencia de ofrecimientos, desahogo de pruebas y alegatos, en su etapa procesal oportuna desecha el medio de prueba al cual se ha hecho referencia.

4. Se objeta la prueba de inspección o reconocimiento. En efecto, la prueba fue incorrectamente ofrecida, y por tanto, lo que se impone conforme a derecho es su desechamiento. El partido denunciante pretende acreditar con la prueba de inspección o reconocimiento la existencia de las constancias de validez y de asignación de regidores de los servidores públicos denunciados; cuando la referida prueba no tiene esa finalidad, pues es de explorado derecho que al ser pruebas documentales que obran en poder del órgano electoral; lo que pretende acreditar el partido denunciante; lo correcto conforme a derecho es haberlas solicitado por escrito y el Instituto no tenía impedimento legal para no concedérselas, pues conforme a la experiencia es lo que ordinariamente sucede pues son existen ni impedimento legal o material para proceder en los términos expuestos.

De ahí que, no es mediante la inspección como se debe obtener las copias certificadas de los documentos que obran en poder del órgano electoral. Así las cosas, lo que se impone conforme a derecho es que en la etapa correspondiente de la audiencia de ofrecimiento desahogo de pruebas y alegatos se deseche la prueba de inspección por resultar inconducente a los fines de la prueba y una omisión en la carga probatoria en que incurrió el partido; pues no debe perderse de vista que los procedimientos especiales se rigen preponderadamente por el principio dispositivo.

No pasa desapercibido que el partido denunciante exhibe un escrito donde acredita haber solicitado las constancias por escrito; sin embargo, desafortunadamente, no ofreció como tal esas documentales y tampoco señaló que no se le hubieren entregado; por ende no pueden ser admitidas porque para ello se requería que expresamente las hubiera ofrecido y , una vez actualizado ese supuesto normativo, debió pedir al órgano electoral que se requieran; luego, al no haberlo hecho así no pueden admitirse como prueba de informe de autoridad, en razón que lo que el denunciante formuló es una prueba de inspección.

#### **Medidas Cautelares**

Deberán negarse las medidas cautelares con base en las siguientes consideraciones:

- a) De entrada, el partido denunciante no acredita la existencia de la infracción administrativa, ni su imputación subjetiva, dañina al proceso electoral, ni siquiera indiciariamente.
- b) Sin aceptar la existencia de conducta alguna del Partido de la Revolución Democrática, no obstante, conforme con las finalidades de la medida cautelar, la solicitud que formula el partido denunciante es improcedente.

c) No debe pasarse por alto que la finalidad de la medida cautelar es evitar que un hecho dañino se siga cometiendo; en el caso de las propias afirmaciones que vierte el partido quejoso, se deduce que el supuesto hecho que denuncia, consiste en una conducta de ejecución directa y de resultado inmediato, es decir, suponiendo sin conceder que sea cierta, por la naturaleza de la conducta no podría ninguna medida cautelar suspender algo que quedo en el pasado.

d) Por las razones expuestas, lo que se ajusta conforme a derecho es la negativa de las medidas cautelares solicitadas, en razón que resultan inconducentes con la naturaleza de las mismas.

#### **Pruebas**

Ofrezco las siguientes probanzas:

**1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que beneficie al suscrito para demostrar que los hechos que se le atribuyen al Partido de la Revolución Democrática, no constituyen violación al principio de neutralidad gubernamental y equidad en las campañas, como lo pretende hacer creer a este órgano electoral el quejoso.

**2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUIMANA.** Con la finalidad de que en el momento procesal oportuno se determine la inexistencia de los hechos que se atribuyen a mí representado como ilícito electoral, como lo pretende hacer creer a este órgano electoral el quejoso.

b) Marcos Salazar Rodríguez, con el carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero:

#### **Contestación de los hechos.**

1.- El hecho marcado con el número 1, no es propio, sin embargo, al ser notorio, es cierto.

2.- El hecho 2, es un notorio, y por tanto es cierto.

3.- El hecho marcado con el número 3, es notorio y es cierto.

4.- El hecho cuatro no se afirma ni se niega, en virtud que propiamente no es un hecho sino consideraciones de derecho.

5.- El hecho cinco se contesta en los términos siguientes:

Los hechos que denuncia el Partido Revolucionario Institucional son falsos. De entrada, el partido denunciante acepta que no presenció los hechos denunciados; y que basa su denuncia en lo escrito en la nota periodística del Periódico "El Sur" publicada en la página 4, el once de abril del presente año; y en la página electrónica con la dirección <http://suracapulco.mx/archivos/265607>, titulada "se compromete Beatriz Mojica a reactivar el circuito turístico Río Azul." en consecuencia, de su propia afirmación se desprende que no le constan, por ende, sólo manifiesta lo que se menciona en la nota que fue redactada con la percepción subjetiva de una persona, la cual de acuerdo con la experiencia puede equivocarse en el contexto, circunstancias nombres e identificación de las personas. El aserto anterior de corrobora de la siguiente transcripción que obra a foja 5 y 6 de la denuncia:

(...)

5. Es el caso de que no obstante las restricciones aludidas, conforme a la nota periodística publicada el sábado 11 de abril del presente año, tanto en el periódico “EL SUR”, de Guerrero, página 4, así como en la página electrónica: <http://suracapulco.mx/archivos/265607>, intitulada: “se compromete Beatriz Mojica a reactivar el circuito turístico del Río Azul”, en eventos o actividades proselitistas de campañas verificados el viernes 10 de abril del año en curso, la candidata a Gobernador Beatriz Mojica Morga, Visitó los municipios de Quechultenango y Mochitlan, del de Guerrero, en cuyo recorrido propagandístico electoral estuvo acompañada del alcalde de Mochitlán, Severo Espíritu Valenzo y de los regidores: Ignacio Morales\_ Partido Movimiento Ciudadano-, Falco Neri Mosso Pérez – del Partido Verde Ecologista de México-, Orbin Valadez Quiñones- del Partido Revolucionario Institucional-

(...)

Como no estuvo presente para verificar la concurrencia de los supuestos de los hechos que denuncia; no le consta la hora, es explicable que la denuncia no precise la hora en que se desarrolló el supuesto evento político, en que a su decir diversos ciudadanos transgredieron la norma electoral y vulneraron el principio de neutralidad gubernamental y la equidad en la contienda electoral.

El partido que represento, niega categóricamente la asistencia de servidores públicos a los eventos de campaña de la Candidata Beatriz Mojica Morga. Es política del Partido no convocar ni invitar a ningún servidor públicos en horas y días hábiles a la concurrencia de partidos políticos. Es suma, se niega que en los eventos que refiere el denunciante hayan estado presentes los servidores públicos ahora denunciados. No obstante al ser actos de reunión política, todos los ciudadanos que lo deseen, en uso de su derecho político a reunirse específicamente pueden asistir, sin que este instituto político lo pueda impedir. Por último se niega que el Partido de la Revolución Democrática haya girado sendas e invitaciones o convocatorias a ningún funcionario público, municipal, estatal o federal de la administración centralizada, descentralizada, desconcentrada, paraestatal, u organismos autónomos.

6.- El hecho seis se contesta en los términos siguientes:

Señala el partido denunciante que la supuesta presencia de los servidores públicos denunciados ocurrió con la anuencia y complacencia de la candidata Beatriz Mojica Morga y del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Se niega categóricamente, que la fecha y lugar que señala el denunciante, se haya dado la presencia o concurrencia de los servidores públicos; de entrada, como lo hemos señalado, el partido denunciante ni siquiera precisa la hora de la supuesta intervención de los servidores públicos; en razón de que no estuvo presente y se dio cuenta de los hechos denunciados a través de una nota periodística.

Negamos los hechos denunciados en razón de lo siguiente:

- a) El partido denunciante no demuestra la presencia de los servidores públicos denunciados.
- b) En la denuncia no se identifica por ningún medio a los servidores públicos denunciados.
- c) No existe evidencia probatoria, como pudieron exhibirse fotografías y videos que permitan conformar que los servidores públicos denunciados estuvieron presentes.
- d) No puede, por tanto, demostrarse la presencia de los servidores públicos, ni ordenarse la pericial en fotografía a efecto de identificar a los responsables.

e) El partido denunciante no demuestra la existencia de los supuestos actos de campaña por ningún medio de prueba distinto a la nota periodística.

d) El partido denunciante no demuestra la supuesta anuencia y complacencia del Partido de la Revolución Democrática, por algún medio objetivo, como pudiera haber sido la exhibición de una invitación por escrito o verbal o la emisión de alguna convocatoria hecha por nuestro partido a los servidores públicos en general o en particular a los denunciados. Tampoco demuestra que en los supuestos actos de campaña el Partido de la Revolución Democrática o la candidata a gobernadora haya manifestado su anuencia y aceptación de la supuesta presencia de servidores públicos.

7.- El hecho siete ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propiamente, sino la solicitud de una medida cautelar. Por tanto, en un capítulo especial se controvertirá la procedencia de la citada medida.

8. Este hecho se contesta en los términos siguientes:

Señala el partido impugnante que de lo expuesto en sus hechos se desprende una actividad o conducta ilícita por parte de los partidos políticos denunciados. Lo cierto es que contrario a lo afirmado por el denunciante, de sus hechos y con sus pruebas no se demuestra ninguna conducta irregular; pues ni se demuestra la ocurrencia de los eventos políticos; no demuestra la asistencia de servidores públicos y mucho menos demuestra la permisón y aceptación de servidores públicos en los actos de campaña por parte de los partidos políticos denunciados.

#### **Objeción de pruebas.**

1.- Se objetan las pruebas marcadas como 1, consistentes en la nota periodística de "El Sur" página 4, en razón que no se cumplió con el artículo 440, fracción VI, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; que dispone:

"VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener la posibilidad de recabarlas."

En el caso, el denunciante no aportó el periódico físicamente el expediente y se concretó a describirlo únicamente; por tanto, al tener la oportunidad de presentarlo y omitir deliberadamente su presentación, lo ajustado conforme a derecho es que el órgano electoral en la audiencia de ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos, en su etapa procesal oportuna desecha el medio de prueba al cual se hace referencia.

Por cuanto hace al segundo medio de prueba, consistente en la publicación de una nota obtenida de la página electrónica con la dirección <http://suracapulco.mx/archivos/265607>, titulada "Se compromete Beatriz Mojica a reactivar el circuito turístico Río Azul". Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende el denunciante se conceda al referido medio de prueba, en razón de los siguiente.

a) La nota es una prueba documental privada, que no encuentra apoyo con otros materiales probatorios para robustecer su contenido; como sería diversas notas periodísticas, de diversos autores y diferentes medios de prensa escrita, radial o televisiva; a efecto de que el juzgador pueda constatar que los indicios son variados, consistentes en lo sustancial y que encuentra apoyo unos con otros.

Así lo establece la jurisprudencia 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."

b) La prueba técnica, que dice el denunciante se encuentra en la dirección electrónica mencionada que dice contener el texto de describe un supuesto evento

político es insuficiente para demostrar el hecho denunciado, atentos a la Jurisprudencia 36/2014, de rubro: “PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE PRETENDEN DEMOSTRAR.”

Luego, si la carga para él a portante consistía en señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el procedimiento, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que represente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. En consecuencia, si el partido denunciante no lo hizo, la prueba ofrecida con esas carencias adolece de valor probatorio alguno.

c) Además conforme con la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” se desprende que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

2. Se objeta la prueba consistente en la fe de hechos en razón de lo siguiente:

a) No dice que aportará el medio mediante el cual se deberá desahogar la prueba.

b) La prueba únicamente deberá consistir a los puntos que menciona el partido denunciante; en el caso, de acuerdo con el ofrecimiento de la prueba, los fedatarios del Instituto únicamente deberán constatar, que en efecto en la referida página electrónica aparece la nota periodística.

c) Por tanto, la inspección no puede ir más allá de lo que expresamente solicita el oferente de la prueba.

3. Se objeta la documental consistente en el monitoreo que debe llevar el órgano electoral de las actividades de campaña, por las siguientes razones:

a) El partido denunciante no se cumplió con el artículo 440, fracción VI, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; que dispone:

“VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener la posibilidad de recabarlas.”

En el caso, el denunciante no demostró a ese órgano electoral, haber solicitado previamente a la presentación de la queja; que pidió por escrito, en uso de su derecho de petición; a la Dirección de Partidos Políticos y Prerrogativas, le otorgará copias simples o certificadas del monitoreo, que según el propio denunciante, el órgano electoral realiza a las campañas electorales de los

candidatos a Gobernador del Estado. Pues solo ante esa condición que le exige la ley como carga probatoria al denunciante, existe la obligación del órgano electoral que sustancia el procedimiento especial sancionador, de requerir a sus órganos, o incluso a otras autoridades la información que no le fue entregada oportunamente al quejoso.

Luego, si además el partido denunciante no aportó físicamente el expediente el monitoreo y se concretó únicamente a pedir que el órgano electoral le supliera su omisión probatoria; No obstante, que tuvo la oportunidad de presentarlo, y sin embargo, omitió deliberadamente su presentación, lo ajustado conforme a derecho es que el órgano electoral en la audiencia de ofrecimientos, desahogo de pruebas y alegatos, en su etapa procesal oportuna desecha el medio de prueba al cual se ha hecho referencia.

4. Se objeta la prueba de inspección o reconocimiento. En efecto, la prueba fue incorrectamente ofrecida, y por tanto, lo que se impone conforme a derecho es su desechamiento. El partido denunciante pretende acreditar con la prueba de inspección o reconocimiento la existencia de las constancias de validez y de asignación de regidores de los servidores públicos denunciados; cuando la referida prueba no tiene esa finalidad, pues es de explorado derecho que al ser pruebas documentales que obran en poder del órgano electoral; lo que pretende acreditar el partido denunciante; lo correcto conforme a derecho es haberlas solicitado por escrito y el Instituto no tenía impedimento legal para no concedérselas, pues conforme a la experiencia es lo que ordinariamente sucede pues son existen ni impedimento legal o material para proceder en los términos expuestos.

De ahí que, no es mediante la inspección como se debe obtener las copias certificadas de los documentos que obran en poder del órgano electoral. Así las cosas, lo que se impone conforme a derecho es que en la etapa correspondiente de la audiencia de ofrecimiento desahogo de pruebas y alegatos se deseche la prueba de inspección por resultar inconducente a los fines de la prueba y una omisión en la carga probatoria en que incurrió el partido; pues no debe perderse de vista que los procedimientos especiales se rigen preponderadamente por el principio dispositivo.

No pasa desapercibido que el partido denunciante exhibe un escrito donde acredita haber solicitado las constancias por escrito; sin embargo, desafortunadamente, no ofreció como tal esas documentales y tampoco señaló que no se le hubieren entregado; por ende no pueden ser admitidas porque para ello se requería que expresamente las hubiera ofrecido y , una vez actualizado ese supuesto normativo, debió pedir al órgano electoral que se requieran; luego, al no haberlo hecho así no pueden admitirse como prueba de informe de autoridad, en razón que lo que el denunciante formuló es una prueba de inspección.

#### **Medidas Cautelares**

Deberán negarse las medidas cautelares con base en las siguientes consideraciones:

**a)** De entrada, el partido denunciante no acredita la existencia de la infracción administrativa, ni su imputación subjetiva, dañina al proceso electoral, ni siquiera indiciariamente.

**b)** Sin aceptar la existencia de conducta alguna del Partido de la Revolución Democrática, no obstante, conforme con las finalidades de la medida cautelar, la solicitud que formula el partido denunciante es improcedente.

**c)** No debe pasarse por alto que la finalidad de la medida cautelar es evitar que un hecho dañino se siga cometiendo; en el caso de las propias afirmaciones que vierte el partido quejoso, se deduce que el supuesto hecho que denuncia, consiste

en una conducta de ejecución directa y de resultado inmediato, es decir, suponiendo sin conceder que sea cierta, por la naturaleza de la conducta no podría ninguna medida cautelar suspender algo que quedo en el pasado.

**d)** Por las razones expuestas, lo que se ajusta conforme a derecho es la negativa de las medidas cautelares solicitadas, en razón que resultan inconducentes con la naturaleza de las mismas.

#### **Pruebas**

Ofrezco las siguientes probanzas:

**2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que beneficie al suscrito para demostrar que los hechos que se le atribuyen al Partido de la Revolución Democrática, no constituyen violación al principio de neutralidad gubernamental y equidad en las campañas, como lo pretende hacer creer a este órgano electoral el quejoso.

**2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Con la finalidad de que en el momento procesal oportuno se determine la inexistencia de los hechos que se atribuyen a mí representado como ilícito electoral, como lo pretende hacer creer a este órgano electoral el quejoso.

**c)** Los Ciudadanos Cevero Espíritu Valenzo, Falco Neri Mosso Pérez y Orvil Brady Valadez Quñonez por conducto de su presentante Miguel Silva López:

Que en este acto a nombre de mis representados y de manera verbal vengo a dar contestación al escrito de denuncia presentada por el C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, lo cual se hace en los siguientes términos; este órgano contencioso al momento de resolver deberá señalar y decretar como improcedente e inatendible la denuncia que en este acto se contesta, pues es de explorado derecho que quien afirma está obligado a comprobar sus aseveraciones, invocando en este acto la defensa genérica sine actione agis, arrojando la carga de la prueba al impetrante, dado que resultan inidóneos los documentos que presenta para comprobar sus aseveraciones puesto que solo son documentos privados que no vinculan de ninguna manera a mis representados, puesto que es información basada en una supuesta nota periodística realizada por un medio de comunicación particular, siendo obvio que dicha documentación privada carece de todo valor probatorio por lo cual en este acto se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, pues como se dijo es un medio inidóneo e insuficiente para demostrar lo que el impetrante pretende, esto de conformidad con los artículos 1, 8 y 25 de Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a los preceptos 1 y 133 de nuestro Pacto Federal, resultando aplicables de la misma manera los principios pro homine o propersonae, de interpretación conforme y de efecto útil de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, fundamento que adminicula las garantías de seguridad jurídica y debido proceso legal contempladas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; así mismo manifiesto que la imputación que se le pretende hacer a mis representados es frívola e inatendible puesto que como ya se dijo con ninguna documentación o probanza se vinculan los mismos con el supuesto acto de proselitismo que se pretende demostrar, lo que resulta a todas luces obvio; razones por las cuales este órgano contencioso deberá declarar improcedente la pretensión del C. Manuel Alberto Saavedra Chávez; por ultimo solo se ofrecen como pruebas la presuncional y la instrumental de actuaciones, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza. Probanzas que son ofrecidas en todo lo que en los intereses de mis representados favorezcan.

**d) El Ciudadano Ignacio Morales Moras por si mismo:**

Que en el acta número 13 de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince el cabildo del Ayuntamiento de Quechultenango aprobó por mayoría que los días de lunes a jueves se laborara teniendo los días viernes y sábados como descanso, es por eso que el día once de abril asistí al evento de Beatriz Mojica Morga, teniendo permiso por un acta aprobada en cabildo, la cual pido sea agregado a los autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. Es todo lo manifestado.

**e) La ciudadana Beatriz Mojica Morga por conducto de representante legal  
Jaime Castillo Hilario**

**Contestación de los hechos.**

1.- El hecho marcado con el número 1, no es propio, sin embargo, al ser notorio, es cierto.

2.- El hecho 2, es un notorio, y por tanto es cierto.

3.- El hecho marcado con el número 3, es notorio y es cierto.

4.- El hecho cuatro no se afirma ni se niega, en virtud que propiamente no es un hecho sino consideraciones de derecho.

5.- El hecho cinco se contesta en los términos siguientes:

Los hechos que denuncia el Partido Revolucionario Institucional son falsos. De entrada, el partido denunciante acepta que no presencié los hechos denunciados; y que basa su denuncia en lo escrito en la nota periodística del Periódico "El Sur" publicada en la página 4, el once de abril del presente año; y en la página electrónica con la dirección <http://suracapulco.mx/archivos/265607>, titulada "se compromete Beatriz Mojica a reactivar el circuito turístico Río Azul." en consecuencia, de su propia afirmación se desprende que no le constan, por ende, sólo manifiesta lo que se menciona en la nota que fue redactada con la percepción subjetiva de una persona, la cual de acuerdo con la experiencia puede equivocarse en el contexto, circunstancias nombres e identificación de las personas. El aserto anterior de corrobora de la siguiente transcripción que obra a foja 5 y 6 de la denuncia:

(...)

5. Es el caso de que no obstante las restricciones aludidas, conforme a la nota periodística publicada el sábado 11 de abril del presente año, tanto en el periódico "EL SUR", de Guerrero, página 4, así como en la página electrónica: <http://suracapulco.mx/archivos/265607>, intitulada: "se compromete Beatriz Mojica a reactivar el circuito turístico del Río Azul", en eventos o actividades proselitistas de campañas verificados el viernes 10 de abril del año en curso, la candidata a Gobernador Beatriz Mojica Morga, Visitó los municipios de Quechultenango y Mochitlan, del de Guerrero, en cuyo recorrido propagandístico electoral estuvo acompañada del alcalde de Mochitlán, Severo Espíritu Valenzo y de los regidores: Ignacio Morales\_ Partido Movimiento Ciudadano-, Falco Neri Mosso Pérez – del Partido Verde Ecologista de México-, Orbin Valadez Quiñones- del Partido Revolucionario Institucional-.

(...)

Como no estuvo presente para verificar la concurrencia de los supuestos de los hechos que denuncia; no le consta la hora, es explicable que la denuncia no precise la hora en que se desarrolló el supuesto evento político, en que a su decir

diversos ciudadanos transgredieron la norma electoral y vulneraron el principio de neutralidad gubernamental y la equidad en la contienda electoral.

El partido que represento, niega categóricamente la asistencia de servidores públicos a los eventos de campaña de la Candidata Beatriz Mojica Morgia. Es política del Partido no convocar ni invitar a ningún servidor públicos en horas y días hábiles a la concurrencia de partidos políticos. Es suma, se niega que en los eventos que refiere el denunciante hayan estado presentes los servidores públicos ahora denunciados. No obstante al ser actos de reunión política, todos los ciudadanos que lo deseen, en uso de su derecho político a reunirse específicamente pueden asistir, sin que este instituto político lo pueda impedir. Por último se niega que el Partido de la Revolución Democrática haya girado sendas e invitaciones o convocatorias a ningún funcionario público, municipal, estatal o federal de la administración centralizada, descentralizada, desconcentrada, paraestatal, u organismos autónomos.

6.- El hecho seis se contesta en los términos siguientes:

Señala el partido denunciante que la supuesta presencia de los servidores públicos denunciados ocurrió con la anuencia y complacencia de la candidata Beatriz Mojica Morgia y del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Se niega categóricamente, que la fecha y lugar que señala el denunciante, se haya dado la presencia o concurrencia de los servidores públicos; de entrada, como lo hemos señalado, el partido denunciante ni siquiera precisa la hora de la supuesta intervención de los servidores públicos; en razón de que no estuvo presente y se dio cuenta de los hechos denunciados a través de una nota periodística.

Negamos los hechos denunciados en razón de lo siguiente:

f) El partido denunciante no demuestra la presencia de los servidores públicos denunciados.

g) En la denuncia no se identifica por ningún medio a los servidores públicos denunciados.

h) No existe evidencia probatoria, como pudieron exhibirse fotografías y videos que permitan conformar que los servidores públicos denunciados estuvieron presentes.

i) No puede, por tanto, demostrarse la presencia de los servidores públicos, ni ordenarse la pericial en fotografía a efecto de identificar a los responsables.

j) El partido denunciante no demuestra la existencia de los supuestos actos de campaña por ningún medio de prueba distinto a la nota periodística.

d) El partido denunciante no demuestra la supuesta anuencia y complacencia del Partido de la Revolución Democrática, por algún medio objetivo, como pudiera haber sido la exhibición de una invitación por escrito o verbal o la emisión de alguna convocatoria hecha por nuestro partido a los servidores públicos en general o en particular a los denunciados. Tampoco demuestra que en los supuestos actos de campaña el Partido de la Revolución Democrática o la candidata a gobernadora haya manifestado su anuencia y aceptación de la supuesta presencia de servidores públicos.

7.- El hecho siete ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propiamente, sino la solicitud de una medida cautelar. Por tanto, en un capítulo especial se controvertirá la procedencia de la citada medida.

8. Este hecho se contesta en los términos siguientes:

Señala el partido impugnante que de lo expuesto en sus hechos se desprende una actividad o conducta ilícita por parte de los partidos políticos denunciados. Lo cierto es que contrario a lo afirmado por el denunciante, de sus hechos y con sus pruebas no se demuestra ninguna conducta irregular; pues ni se demuestra la ocurrencia de los eventos políticos; no demuestra la asistencia de servidores públicos y mucho menos demuestra la permisión y aceptación de servidores públicos en los actos de campaña por parte de los partidos políticos denunciados.

#### **Objeción de pruebas.**

1.- Se objetan las pruebas marcadas como 1, consistentes en la nota periodística de “El Sur” página 4, en razón que no se cumplió con el artículo 440, fracción VI, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; que dispone:

“VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener la posibilidad de recabarlas.”

En el caso, el denunciante no aportó el periódico físicamente el expediente y se concretó a describirlo únicamente; por tanto, al tener la oportunidad de presentarlo y omitir deliberadamente su presentación, lo ajustado conforme a derecho es que el órgano electoral en la audiencia de ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos, en su etapa procesal oportuna desecha el medio de prueba al cual se hace referencia.

Por cuanto hace al segundo medio de prueba, consistente en la publicación de una nota obtenida de la página electrónica con la dirección <http://suracapulco.mx/archivos/265607>, titulada “Se compromete Beatriz Mojica a reactivar el circuito turístico Río Azul”. Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende el denunciante se conceda al referido medio de prueba, en razón de los siguiente.

c) La nota es una prueba documental privada, que no encuentra apoyo con otros materiales probatorios para robustecer su contenido; como sería diversas notas periodísticas, de diversos autores y diferentes medios de prensa escrita, radial o televisiva; a efecto de que el juzgador pueda constatar que los indicios son variados, consistentes en lo sustancial y que encuentra apoyo unos con otros.

Así lo establece la jurisprudencia 38/2002, de rubro “NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”

d) La prueba técnica, que dice el denunciante se encuentra en la dirección electrónica mencionada que dice contener el texto de describe un supuesto evento político es insuficiente para demostrar el hecho denunciado, atentos a la Jurisprudencia 36/2014, de rubro: “PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE PRETENDEN DEMOSTRAR.”

Luego, si la carga para él a portante consistía en señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el procedimiento, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que represente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá

ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. En consecuencia, si el partido denunciante no lo hizo, la prueba ofrecida con esas carencias adolece de valor probatorio alguno.

c) Además conforme con la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” se desprende que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

2. Se objeta la prueba consistente en la fe de hechos en razón de lo siguiente:

a) No dice que aportará el medio mediante el cual se deberá desahogar la prueba.

b) La prueba únicamente deberá consistir a los puntos que menciona el partido denunciante; en el caso, de acuerdo con el ofrecimiento de la prueba, los fedatarios del Instituto únicamente deberán constatar, que en efecto en la referida página electrónica aparece la nota periodística.

c) Por tanto, la inspección no puede ir más allá de lo que expresamente solicita le oferente de la prueba.

3. Se objeta la documental consistente en el monitoreo que debe llevar el órgano electoral de las actividades de campaña, por las siguientes razones:

a) El partido denunciante no se cumplió con el artículo 440, fracción VI, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; que dispone:

“VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener la posibilidad de recabarlas.”

En el caso, el denunciante no demostró a ese órgano electoral, haber solicitado previamente a la presentación de la queja; que pidió por escrito, en uso de su derecho de petición; a la Dirección de Partidos Políticos y Prerrogativas, le otorgará copias simples o certificadas del monitoreo, que según el propio denunciante, el órgano electoral realiza a las campañas electorales de los candidatos a Gobernador del Estado. Pues solo ante esa condición que le exige la ley como carga probatoria al denunciante, existe la obligación del órgano electoral que sustancia el procedimiento especial sancionador, de requerir a sus órganos, o incluso a otras autoridades la información que no le fue entregada oportunamente al quejoso.

Luego, si además el partido denunciante no aportó físicamente el expediente el monitoreo y se concretó únicamente a pedir que el órgano electoral le supliera su omisión probatoria; No obstante, que tuvo la oportunidad de presentarlo, y sin embargo, omitió deliberadamente su presentación, lo ajustado conforme a derecho es que el órgano electoral en la audiencia de ofrecimientos, desahogo de pruebas y alegatos, en su etapa procesal oportuna desecha el medio de prueba al cual se ha hecho referencia.

4. Se objeta la prueba de inspección o reconocimiento. En efecto, la prueba fue incorrectamente ofrecida, y por tanto, lo que se impone conforme a derecho es su desechamiento. El partido denunciante pretende acreditar con la prueba de inspección o reconocimiento la existencia de las constancias de validez y de asignación de regidores de los servidores públicos denunciados; cuando la

referida prueba no tiene esa finalidad, pues es de explorado derecho que al ser pruebas documentales que obran en poder del órgano electoral; lo que pretende acreditar el partido denunciante; lo correcto conforme a derecho es haberlas solicitado por escrito y el Instituto no tenía impedimento legal para no concedérselas, pues conforme a la experiencia es lo que ordinariamente sucede pues son existen ni impedimento legal o material para proceder en los términos expuestos.

De ahí que, no es mediante la inspección como se debe obtener las copias certificadas de los documentos que obran en poder del órgano electoral. Así las cosas, lo que se impone conforme a derecho es que en la etapa correspondiente de la audiencia de ofrecimiento desahogo de pruebas y alegatos se deseche la prueba de inspección por resultar inconducente a los fines de la prueba y una omisión en la carga probatoria en que incurrió el partido; pues no debe perderse de vista que los procedimientos especiales se rigen preponderadamente por el principio dispositivo.

No pasa desapercibido que el partido denunciante exhibe un escrito donde acredita haber solicitado las constancias por escrito; sin embargo, desafortunadamente, no ofreció como tal esas documentales y tampoco señaló que no se le hubieren entregado; por ende no pueden ser admitidas porque para ello se requería que expresamente las hubiera ofrecido y , una vez actualizado ese supuesto normativo, debió pedir al órgano electoral que se requieran; luego, al no haberlo hecho así no pueden admitirse como prueba de informe de autoridad, en razón que lo que el denunciante formuló es una prueba de inspección.

#### **Medidas Cautelares**

Deberán negarse las medidas cautelares con base en las siguientes consideraciones:

- a)** De entrada, el partido denunciante no acredita la existencia de la infracción administrativa, ni su imputación subjetiva, dañina al proceso electoral, ni siquiera indiciariamente.
- b)** Sin aceptar la existencia de conducta alguna del Partido de la Revolución Democrática, no obstante, conforme con las finalidades de la medida cautelar, la solicitud que formula el partido denunciante es improcedente.
- c)** No debe pasarse por alto que la finalidad de la medida cautelar es evitar que un hecho dañino se siga cometiendo; en el caso de las propias afirmaciones que vierte el partido quejoso, se deduce que el supuesto hecho que denuncia, consiste en una conducta de ejecución directa y de resultado inmediato, es decir, suponiendo sin conceder que sea cierta, por la naturaleza de la conducta no podría ninguna medida cautelar suspender algo que quedo en el pasado.
- d)** Por las razones expuestas, lo que se ajusta conforme a derecho es la negativa de las medidas cautelares solicitadas, en razón que resultan inconducentes con la naturaleza de las mismas.

#### **Pruebas**

Ofrezco las siguientes probanzas:

- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que beneficie al suscrito para demostrar que los hechos que se le atribuyen al Partido de la Revolución Democrática, no constituyen violación al principio de neutralidad gubernamental y equidad en las campañas, como lo pretende hacer creer a este órgano electoral el quejoso.

**2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUIMANA.** Con la finalidad de que en el momento procesal oportuno se determine la inexistencia de los hechos que se atribuyen a mí representado como ilícito electoral, como lo pretende hacer creer a este órgano electoral el quejoso.

**X. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante proveído de fecha veinte abril del dos mil quince, la Jefa de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó el cierre de instrucción y en virtud de que faltó por emplazar a la ciudadana Beatriz Mojica Morga, ordenó desglosar el expediente para el efecto de que por cuerda separada se diera continuidad al procedimiento solo por lo que respecta a la co-denunciada, dejando copia certificada del expediente para tal efecto, asimismo mandató turnar de forma inmediata la queja y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, junto con el informe circunstanciado y demás actuaciones.

**XI. ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.** Por acuerdo del veintitrés de abril del año en curso, la C. Hilda Rosa Delgado Brito, Magistrada Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, regresó el expediente IEPC/UTCE/PES/015/2015, a esta Unidad Técnica y ordenó integrar en uno solo, el expediente original y el desglosado; desahogar las diligencias concernientes a la co- denunciada Beatriz Mojica Morga y remitir de inmediato a ese órgano jurisdiccional el expediente integrado. Dando cumplimiento esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a lo ordenado en sus términos.

**XII. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El veinticuatro de abril del dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos señalada mediante proveído del veintiuno de abril del año en curso, misma que fue desahogada con la comparecencia del ciudadano Licenciado Francisco Gerardo García Hidalgo, en representación legal del C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, denunciante en la presente queja, quien ratificó su escrito de queja y formuló alegatos y del apoderado legal de la co- denunciada Beatriz Mojica Morga, quien en la misma, dio contestación a la queja instaurada en su contra, ofreció pruebas y formuló alegatos, ordenándose el cierre de instrucción y turnar de forma inmediata la queja y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, junto con el informe circunstanciado y demás actuaciones, dejando copia certificada del mismo en los archivos de esta Unidad Técnica.

**XIII. ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.** Con fecha primero de mayo del dos mil quince, le fue notificada a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el acuerdo de fecha treinta de abril del dos mil quince, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por medio del cual ese tribunal determina su incompetencia para conocer del asunto en el

expediente IEPC/UTCE/PES/015/2015, al considerar que la denuncia y las constancias que integran el expediente debían remitirse a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que, de considerarlo procedente y si se reúnen los requisitos legales para ello, se sirva darle cauce bajo un procedimiento ordinario sancionador, y en su oportunidad, una vez concluidas cada una de las etapas procesales que cita el capítulo II de la Ley Electoral Vigente, determine lo que en derecho corresponda.

**XIV. ACUERDO DE RECEPCIÓN.** Por proveído del tres de mayo del dos mil quince, se tuvo por recibido el acuerdo dictado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, atento a su contenido para fines administrativos se formó el expediente y registró en el Libro de Registro correspondiente que se lleva en este órgano electoral para tal fin, bajo el número IEPC/UTCE/PASO/003/2015 y se mandató el análisis de la queja y del expediente, con el fin de determinar su procedencia bajo el procedimiento ordinario sancionador, así los efectos procesales de la determinación a la que se arribe.

**XV. ACUERDO DE ADMISIÓN Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Con fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó proveído mediante el cual conforme a lo establecido por el artículo 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, mandató realizar el análisis integral de las constancias que obran en el expediente y dentro del término legal, elaborar de inmediato el proyecto de resolución conducente, para ponerlo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral.

Lo anterior al considerar que el procedimiento especial sancionador es análogo al procedimiento ordinario sancionador, y que del análisis integral y exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, se consideró que al permanecer válidas las actuaciones realizadas en el procedimiento especial sancionador, se encuentran satisfechas las etapas procesales del procedimiento y al no causar perjuicio a ninguna de las partes y considerando que a nada útil llevaría abrir de inicio diligencias y actuaciones que serían actos repetitivos, al ser llevadas a cabo por esta Unidad de lo Contencioso Electoral con la presencia de las partes.

**XVI. APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** La Licenciada María Esthela Alonso Abarca, Jefa de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, elaboró el proyecto de resolución número 004/SE/01-06-2015 de fecha primero de junio del presente año, el cual fue puesto a

consideración de las consejeras y consejero integrantes de la Comisión de Quejas y denuncias de este órgano electoral, los que en sesión de trabajo de fecha tres de junio del año en curso, aprobaron el proyecto de resolución que nos ocupa, remitiéndolo al Consejo General para su aprobación en su caso, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Conforme a lo establecido por los artículos 188 fracciones XXVI y XXVII, 423 y 437 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 429 y 430 de la Ley sustantiva electoral, así como los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, resulta procedente entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, no se advierte la existencia de causal alguna de improcedencia, en virtud de que la queja que se resuelve reúne los requisitos exigidos por la ley de la materia.

**TERCERO. CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL.** A efecto de cumplir con la formalidad establecida en el artículo 81 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, respecto de la forma y contenido del presente proyecto de resolución, previo al análisis de las probanzas resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa, y el cumplimiento del principio de exhaustividad que debe caracterizar y contemplar el presente análisis.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el impetrante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Sirve de criterio el sostenido por la Sala Superior al emitir la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 04/2000. Consultable a página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto y rubro es el siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

Asimismo, cabe destacar que en el presente caso, se valoran los elementos constitutivos de la violación electoral que se denuncia, a partir de los principios, mutatis mutandi, del ius puniendi desarrollados por el derecho penal, lo cual se configura como una facultad del Estado para imponer las sanciones, primero para la tipificación del ilícito electoral, de ser el supuesto y después para la aplicación de la sanción administrativa que en su caso y conforme a tales principios opere su imposición. Lo anterior es consecuencia jurídica de las garantías del debido proceso que consagra nuestra Constitución en los artículos 14 y 16.

Con base en lo anterior, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece un elemento coactivo, la conducta realizada por el denunciado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito crearla, ni por analogía ni por mayoría de razón.

Lo anterior tiene sustento en el principio de certeza que a la autoridad electoral le corresponde tutelar, como una necesidad respecto de la ley y la seguridad jurídica que debe imperar en su aplicación; así en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, se debe conocer el alcance y significado o pretensión de la norma respecto de una prohibición que ésta contenga sin que, como se ha reiterado, se

rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal que vaya más allá de la adecuación típica y de la correlación de sus elementos; de ahí que resulta imperativo que las pruebas en las que se sustente la violación generen plena convicción en esta autoridad para, en su caso, determinar la vinculación con el sujeto indiciado y, solo así proceder a la imposición de una sanción, únicamente de aquellas que la ley dispone.

#### **CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIÓN A LOS MISMOS.**

Del análisis integral de la queja y contestación de la misma, se advierte en esencia que:

El quejoso Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante este instituto, hace valer:

a) Que conforme a una nota periodística publicada el 11 del abril del presente año, el viernes 10 de abril del dos mil quince, la candidata a Gobernador Beatriz Mojica Morga, visitó los municipios de Quechultenango y Mochitlán, Guerrero en un recorrido propagandístico.

b) Que los CC. Cevero Espíritu Valenzo, Ignacio Morales, Falco Neri Mosso Pérez y Orbin (sic) Valadez Quiñones, Alcalde de Mochitlán y Regidores del Partido Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, respectivamente, presuntamente acompañaron en días y horas hábiles, al recorrido propagandístico manifestándole su apoyo a la candidata y a los partidos que ella representa.

c) Que la actividad desplegada por los citados alcalde y regidores, con la anuencia y complacencia de la candidata y de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se encuentra prohibida por la ley de la materia, porque se llevaron a cabo en día y horas donde deberían estar desempeñando sus funciones de su cargo.

d) Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana tiene entre sus atribuciones, la de monitorear las actividades de los servidores públicos de los municipios, para garantizar que se apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos

e) Que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad, eficiencia, eficacia, y máxima publicidad para satisfacer los objetivos a que están destinados.

## 2. Excepciones y defensas.

En su defensa, los sujetos denunciados al dar respuesta al emplazamiento que les fue formulado, así como en vía de alegatos, hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

a) De forma similar Beatriz Mojica Morga, Cevero Espiritu Valenzo, Falco Neri Mosso Pérez y Orvil Brady Valadez Quiñones, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo:

a) Niegan categóricamente la asistencia de los servidores públicos a los actos de campaña.

b) Que el quejosos basa su denuncia en una supuesta nota periodística que resulta carente de valor e insuficiente para la procedencia de la queja.

c) Que el quejoso no demuestra ninguna conducta irregular, pues no está probada la ocurrencia de los eventos políticos, la asistencia de los servidores públicos y mucho menos la permisión y aceptación de servidores públicos en los actos de campaña por parte de los partidos políticos y la candidata.

b) Por su parte el C. Ignacio Morales Moras:

Que en el acta número 13 de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince el cabildo del Ayuntamiento de Quechultenango aprobó por mayoría que los días de lunes a jueves se laborara teniendo los días viernes y sábados como descanso, es por eso que el día once de abril asistí al evento de Beatriz Mojica Morga, teniendo permiso por un acta aprobada en cabildo.

**QUINTO. LITIS.** Derivado de lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar

a) La presunta violación al principio de imparcialidad por parte de los CC. Cevero Espiritu Valenzo, Falco Neri Mosso Pérez, Orvil Brady Valadez Quiñones e Ignacio Morales Moras, derivado de la presunta asistencia en día y hora hábiles al evento proselitista que presuntamente se realizó el diez de abril del dos mil quince, en las ciudades de Mochitlán y Quechultenango Guerrero, a favor de la candidata a Gobernadora del Estado Beatriz Mojica Morga y de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo que la postulan en candidatura común.

b) La presunta permisión y aceptación de la candidata Beatriz Mojica Morga de que servidores públicos municipales asistan a los actos de campaña en días y horas hábiles.

c) La presunta omisión a su deber de cuidado relativo a la conducta de sus militantes y/o terceros, respecto de los hechos sintetizados en los incisos a) y b) del

presente apartado por parte del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo.

**SEXTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

Ahora bien, para acreditar los extremos de sus pretensiones, es de señalarse que la carga probatoria corre a cargo del quejoso por ser la parte acusadora, conforme al principio de que el que afirma está obligado a probar, contenido en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, sin que sea óbice señalar que bastaría con aportar los elementos mínimos probatorios para que esta autoridad ejerza su facultad investigadora. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia **16/2011** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de contenido y rubro siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

**4ta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

**Notas:** El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento sancionador:

**a) Pruebas aportadas por el quejoso.** El ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, presentó como pruebas y se le admitieron las siguientes:

**I. La documental privada** consistente en la impresión de una nota periodística que aparece en el periódico “EL SUR” de Guerrero, página 4, y en la página electrónica: <http://suracapulco.mx/archivos/265402>, intitulada: “Se compromete Beatriz Mojica a reactivar el circuito turístico del Río Azul”, correspondiente al 11 de abril del presente año.

**II. La documental pública** consistente en el Acta levantada por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha dieciocho de abril del dos mil quince, motivada por la diligencia de inspección a la página electrónica: <http://suracapulco.mx/archivos/265607> para dar fe de hechos de lo encontrado en la misma.

**III. La documental pública** consistente en el oficio número 136, de fecha diecisiete de abril del dos mil quince, signado por el Maestro Alejandro Hernández Naranjo, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Guerrero, dando respuesta al informe solicitado por esta Unidad Técnica, a petición del quejoso,

respecto al monitoreo de las campañas desplegada por los candidatos a Gobernador, específicamente a la correspondiente a la C. Beatriz Mojica Morga.

**IV. La documental pública** consistente en el oficio sin número, signado por el licenciado David Astudillo Morales, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Quechultenango, Guerrero, dando respuesta al informe solicitado por esta Unidad Técnica, a petición del quejoso, respecto a los nombres de las personas que integran la planilla del Ayuntamiento o cabildo del municipio de Quechultenango, Guerrero, y en su caso, si los co-denunciados CEVERO ESPÍRITU VALENZO, IGNACIO MORALES, FALCO NERI MOSSO PÉREZ Y ORVIL BRADY VALADEZ QUIÑÓZ, tienen el carácter de servidores públicos de los citados Ayuntamientos.

**V. La documental pública** consistente en el oficio sin número, signado por el C. Cevero Espíritu Valenzo, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, Guerrero, de fecha diecinueve de abril del dos mil quince, dando respuesta al informe solicitado por esta Unidad Técnica, a petición del quejoso, respecto a los nombres de las personas que integran la planilla del Ayuntamiento o cabildo del municipio de Quechultenango, Guerrero, y en su caso, si los co-denunciados CEVERO ESPÍRITU VALENZO, IGNACIO MORALES, FALCO NERI MOSSO PÉREZ Y ORVIL BRADY VALADEZ QUIÑÓNEZ, tienen el carácter de servidores públicos de los citados Ayuntamientos.

**VI. La documental pública** consistente en el oficio número 1086 de fecha 14 de abril del dos mil quince, signado por el licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dirigido al C. Lic. Manuel Alberto Saavedra Chávez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el IEPC, por el que remite la Constancia de Mayoría y Validez del C. Cevero Espíritu Valenzo como Presidente Propietario y las Constancias de Asignación de Regidores de los CC. Falco Neri Mosso Pérez, y Orvil Brady Valadez Quiñones del municipio de Mochitlán y del C. Ignacio Morales Moras del municipio de Quechultenango, Guerrero.

Ahora bien, con las documentales anteriores, en términos de lo dispuesto por el artículo 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado, con valor probatorio de indicio la primera, al ser una impresión simple de una nota periodística publicada en una página electrónica y con valor probatorio pleno la segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima al ser expedidas por autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones, se concluye que queda acreditado con la Constancia de Mayoría y Validez y las Constancias de Asignación de Regidores, el carácter de servidores públicos municipales de los CC. Cevero Espíritu Valenzo, Falco Neri Mosso Pérez, y Orvil

Brady Valadez Quiñones, como Presidente y Regidores del municipio de Mochitlán, Guerrero y del C. Ignacio Morales Moras como Regidor del municipio de Quechultenango, Guerrero.

Sin embargo, no existen elementos de prueba suficientes e idóneos que acrediten la celebración de un evento proselitista de Beatriz Mojica Morga, el día diez de abril del dos mil quince en las ciudades de Quechultenango y Mochitlán, pues si bien es cierto, existe la confesión expresa, realizada en la audiencia de pruebas y alegatos del veinte de abril del año en curso, por el C. Ignacio Morales Mora de haber asistido a un evento de Beatriz Mojica, éste señala que fue el once de abril del dos mil quince; sin que sea suficiente que la nota periodística que aparece en el periódico “EL SUR” de Guerrero, página 4, intitulada: “Se compromete Beatriz Mojica a reactivar el circuito turístico del Río Azul”, correspondiente al 11 de abril del presente año, de la que se dio fe de su existencia en el Acta levantada por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha dieciocho de abril del dos mil quince, motivada por la diligencia de inspección a la página electrónica: <http://suracapulco.mx/archivos/265607>; realice una relatoría de dos eventos de campaña, porque dicha nota periodística al ser una documental privada genera solo indicios sobre los hechos que en ella se refieren y para calificar su fuerza convictiva, esto es, si se trata de indicios simples o de mayor grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias existentes en el caso, entre otras, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye; en el caso, la nota periodística tiene solo el valor de un indicio simple y, al no estar concatenada con ningún otro medio de prueba resulta insuficiente para acreditar la celebración del evento que asegura el quejoso se realizó el diez de abril del dos mil quince en Mochitlán y en Quechultenango, Guerrero.

Sirve de criterio orientador, la jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-**

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las

reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

De igual forma y como consecuencia de lo anterior, tampoco se encuentra acreditada la asistencia y la presencia de los servidores públicos municipales denunciados Cevero Espíritu Valenzo, Falco Neri Mosso Pérez, Orvil Brady Valadez Quiñones e C. Ignacio Morales Moras en un evento de campaña celebrado el diez de abril del dos mil quince, en las ciudades de Mochitlán y Quechultenango, porque aún cuando la nota periodista lo consigne o lo relate, ésta carece de la fuerza convictiva suficiente que acredite el hecho, tal y como se fundó y argumentó en líneas anteriores.

Ahora bien, el C. Ignacio Morales Moras, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Quechultenango, Guerrero, en el momento de dar contestación a su queja, aceptó haber asistido a un evento de Beatriz Mojica Morga, cuando señaló:

“Que en el acta número 13 de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince el cabildo del Ayuntamiento de Quechultenango aprobó por mayoría que los días de lunes a jueves se laborara teniendo los días viernes y sábados como descanso, es por eso que el día once de abril asistí al evento de Beatriz Mojica Morga, teniendo permiso por un acta aprobada en cabildo.”

No obstante, el ciudadano Ignacio Morales Moras acreditó con el Acta de Cabildo de la Sesión Ordinaria, celebrada por el Ayuntamiento de Quechultenango, el día dieciséis de abril del año dos mil quince, que su asistencia fue en un día inhábil, porque los días que se laboran en ese H. Ayuntamiento Municipal es de domingo a jueves, teniendo como descanso los días viernes y sábado.

#### **“Acta número 13**

Acta de la Sesión ordinaria de cabildo, que celebra el H. Ayuntamiento de Quechultenango, Guerrero, el día dieciséis de abril del año dos mil quince.

En la población de Quechultenango, Municipio del mismo nombre del Estado de Guerrero; siendo las once de las mañanas del día dieciséis de abril del año dos mil quince, se reunieron en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Quechultenango, los CC. Lic. David Astudillo Morales, Profr. Aurelio Moras Morales, C.P. Arturo Ángel Nava, Profr. Ignacio Morales Moras, Violeta Corana Villanueva, Irene Solano Hidalgo, Lic. Josefina González Bello, Sinforoso Astudillo

Tacuba, Profra. Carolina Melchor Castillo y Aarón Ángel Rodríguez, así como también El Lic. Alejandro González Munibe; Secretario General del H. Ayuntamiento, con el fin de celebrar la sesión ordinaria de cabildo, acto al cual fueron previa y debidamente convocados.

Para dar seguimiento a la sesión el Secretario General dio lectura al proyecto del orden del día, quien lo hizo en los siguientes términos.

1. Pase de lista de asistencia.
2. Declaratoria de quórum legal para sesionar.
3. Lectura del acta de sesión anterior.
4. Propuesta y Aprobación para facultar al Presidente Municipal, Síndico Procurador y Secretario General, para afirmar convenio INAPAM (Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores) en el Municipio de Quechultenango, Guerrero.
5. Propuesta y aprobación del nombramiento de la C. Anahí Barrios Gutiérrez, como Representante del **INAPAM** (Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores) en el Municipio de Quechultenango, Guerrero.
6. Propuesta y Aprobación de ratificación de los días que los funcionarios y trabajadores prestan sus servicios al H. Ayuntamiento Municipal que es de Domingo a Jueves.
7. Asunto Generales.

A continuación y en desahogo del **punto número uno**, el ciudadano Presidente Municipal solicitó al Secretario General, tuviera a bien realizar el pase de lista correspondiente, hecho que fue, el Secretario General señaló que se encontraban al momento de inicio de sesión la totalidad de los ediles.

En el **punto número dos**, el Alcalde Municipal, dijo que al encontrarse reunidos la totalidad de cabildo, declaraba quórum legal para sesionar y en consecuencia los acuerdos que ahí se tomaran serían validos; seguidamente declaró instalada la sesión siendo las once de la mañana con diez minutos del día veintiuno de agosto del año del dos mil catorce.

En uso de la palabra y desahogo del **punto número tres**, el Secretario General, da lectura al acta de sesión anterior, estando de acuerdo los presentes en su contenido por haber firmado anticipadamente.

Continuando con el orden del día y en desahogo del **punto número cuatro**, El Presidente Municipal, manifiesta al cabildo, que por motivos de que el programa es federal debe cumplir con ciertos requisitos uno de ellos el convenio de colaboración, por ello en este acto solicita al cabildo autorizar al Presidente Municipal, Síndico Procurador y Secretario General, firmar el convenio con el **Instituto Nacional de las personas Adultas Mayores INAPAM**, para que puedan seguir recibiendo su apoyos los adultos mayores de este Municipio sin problema alguno, aprobándose por unanimidad de votos.

Para el desahogo del **punto número cinco**, el Lic. David Astudillo Nava, Presidente Municipal en este acto propone a la C. Anahí Barrios Gutiérrez, para que sea la representante del Programa **INAPAM (Instituto Nacional de las personas Adultas Mayores)**, en el Municipio de Quechultenango, Guerrero; y sea la responsabilidad de votos.

En desahogo del **punto número seis**, El Lic. David Astudillo Morales, Presidente Municipal constitucional comenta al cabildo que debido a la nueva responsabilidad

que adquirió como Presidente Municipal constitucional Interino propone que se ratifiquen los días que se elaboran en este H. Ayuntamiento Municipal que es de domingo a jueves, teniendo como descanso los días viernes y sábado, propuesta que fue aprobada por unanimidad de votos.

En relación al **punto siete**, no habiendo asuntos generales que tratar se da por concluida la sesión, siendo las tres de la tarde con veinte del día de su inicio levantándose la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, para debida constancia legal.

(Rúbricas)”

En este sentido, resulta pertinente señalar que el máximo órgano jurisdiccional de la materia, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP147/2011, determinó que el artículo 9º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en forma clara y directa que no es posible coartar el derecho de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, particularmente, para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 14/201212, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

**“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.”** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Quinta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.—Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-258/2009.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2010.—Actor: Fausto Vallejo Figueroa.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de octubre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Alejandra Díaz García y Juan Carlos Silva Adaya.

En virtud de lo anterior y por los razonamientos expuestos, se arriba a determinación de declarar infundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de los CC. Beatriz Mojica Morga, Cevero Espíritu Valenzo, Falco Neri Mosso Pérez Orvil Brady Valadez Quiñones, Ignacio Morales Moras, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

Consecuentemente, ante lo expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 423, 426, 428, 431, 435, y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado aplicable al presente caso; 30, 31, 32 y 33 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de aplicación supletoria al ordenamiento legal primeramente citado, se realiza el siguiente proyecto de resolución, mediante el cual se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara infundada la queja interpuesta por el C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de los CC. Beatriz Mojica Morga, Cevero Espíritu Valenzo, Falco Neri Mosso Pérez, Orvil Brady Valadez Quiñones, Ignacio Morales Moras, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al quejoso y a los denunciados en los domicilios señalados en autos para ese efecto, así como por estrados a los demás interesados.

**TERCERO.** Se notifica a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos del artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el cinco de junio del dos mil quince.

**LA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. MARISELA REYES REYES.**

**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. ROSIO CALLEJA NIÑO  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. JORGE VALDEZ MENDEZ  
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. LETICIA MARTINEZ VELÁZQUEZ  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. RENE VARGAS PINEDA  
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. FELIPE ARTURO SANCHEZ  
MIRANDA  
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VALENTÍN ARALLANO ÁNGEL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA  
CHÁVEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCINARIO INSTITUCIONAL**

**C. RAMIRO ALONSO DE JESÚS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. MARCOS SALAZAR RODRÍGUEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. OLGA SOSA GARCÍA  
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO  
CIUDADANO**

**C. GERARDO ROBLES DÁVALOS  
REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO NUEVA ALIANZA**

**C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA  
REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO ENCUENTRO  
SOCIAL**

**C. ROMÁN IBARRA FLORES  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA**

**C. JOSE NOE CONTRERAS ALANIZ  
REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO HUMANISTA**

**C. RICARDO AVILA VALENZO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE  
LOS POBRES DE GUERRERO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ  
ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO**

ESTA HOJA, FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN 004/SE/05-06-2015, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/UTCE/PASO/003/2015, INTERPUESTA POR EL C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHAVEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.